



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA  
SECRETARIA SALA PENAL

Neiva, 14 de septiembre de 2021  
Oficio N° 6763

**NOTIFICACIÓN**  
**SENTENCIA 2ª INSTANCIA**

Señor  
**YEFFERSON DÍAZ OLAYA – PROCESADO**  
Asentamiento Dolcecy Andrade  
Neiva – Huila

Proceso: **41001 60 05 049 2017 01572 01**  
Delito: Inasistencia Alimentaria  
Procesado: **Yefferson Díaz Olaya**

Comendidamente me permito notificarle que mediante audiencia virtual de fecha 10 de septiembre de 2021, mediante la cual se dio lectura a la decisión proferida por la sala cuarta de decisión penal de esta Corporación, dispuso:

***“(...) Primero. - Confirmar** la sentencia recurrida, de fecha y origen conocidos, por las razones plasmadas en precedencia y en cuanto atañe al objeto de disenso.*

***Segundo. - Contra** la presente decisión procede el recurso de casación en los términos del artículo 181 y ss. Del Código de Procedimiento Penal(...)*

*“Notifíquese y Cúmplase. “(fdo) HERNADO QUINTERO DELGADO”*

Atentamente,

**CHRISTIAM ANDRÉS MACHADO CABRERA**  
**Escribiente Secretaría Sala Penal**  
**Tribunal Superior de Neiva**

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 1013  
Palacio de Justicia “RORIGO LARABONILLA”  
Tel – Fax: 098 – 8713536 - 098 – 8711932  
Email: secspnei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CUARTA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente

**Dr. HERNANDO QUINTERO DELGADO**

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Aprobación Acta No. 942**

**I. ASUNTO**

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la defensa de **Yefferson Díaz Olaya**, contra la sentencia del pasado 28 de julio, proferida por el Juzgado Sexto Penal Municipal de Neiva, que lo condenó como autor de la conducta punible de inasistencia alimentaria.

**II.- DE LOS HECHOS**

El señor **Yefferson Díaz Olaya**, padre biológico de la menor L.S.D.R, desde junio de 2017 se ha sustraído sin justa causa de cumplir con la cuota alimentaria que pactó con su excompañera sentimental **Leidy Johana Rodríguez Ledesma**. En acta de conciliación No. 8043 del 23 de mayo de 2017, suscrita en la Comisaría de Familia del centro zonal La Gaitana de Neiva, se comprometió a pagar \$100. 000.00 mensuales, canon alimentario que incrementaría cada año en el mismo porcentaje en que el Gobierno Nacional lo hiciera con el salario mínimo mensual. Además, proporcionaría dos mudas de ropa al año equivalente a \$100. 000.00 y el 50% de los gastos en educación y salud.

### III.- ACTUACIÓN PROCESAL

Con fundamento en los referidos hechos, el 19 de octubre de 2018 la Fiscalía corrió traslado del escrito de acusación a **Yefferson Díaz Olaya** por la conducta punible de inasistencia alimentaria<sup>1</sup>, definida en el Libro Segundo, Título VI, Capítulo Cuarto, De los delitos contra la asistencia alimentaria, artículo 233, inciso segundo del código Penal.

El 25 de enero hogaño fue celebrada audiencia concentrada<sup>2</sup> y el 12 de marzo<sup>3</sup> dio inicio al juicio oral que finaliza el pasado 23 de julio<sup>4</sup>, para dictar sentencia el 28 ese mismo mes<sup>5</sup>, decisión que ahora es objeto de alzada.

### IV.- SENTENCIA IMPUGNADA<sup>6</sup>

Destaca que a la fecha del traslado del escrito de acusación **Yefferson Díaz Olaya** adeudaba \$2.153. 900.00, conforme atestó **Leidy Johana Rodríguez Ledesma** – denunciante- y **María Estella Ledesma Hoyos**. Explica que desde el 2017 **Rodríguez Ledesma** está al frente de la manutención a su hija L.S.D.R., luego de separarse de su compañero, pero reconocen que aquel hizo dos abonos, uno por \$800. 000.00 y otro por \$300. 000.00. Sin embargo, pese a ello, ha incumplido porque existe un saldo insoluto que asciende a \$1.053. 900.00.

Refiere que el acusado conocía el deber que le asistía y de la obligación contraída ante la Comisaria de Familia el 23 de mayo de 2017, al igual que las consecuencias del incumplimiento. Aunado a ello, destaca que **Yefferson** deriva su sustento económico del oficio de mototaxista, por tanto, tenía capacidad para satisfacer la cuota pactada.

---

<sup>1</sup> Fls. 1 a 5.

<sup>2</sup> Fl. 35.

<sup>3</sup> Fl. 37.

<sup>4</sup> Fls. 49-50.

<sup>5</sup> Fl. 52.

<sup>6</sup> Fls. 53 a 58.

Con base en las anteriores consideraciones condena a **Yefferson Díaz Olaya** en calidad de autor de la conducta punible de inasistencia alimentaria.

#### **V.- LA APELACIÓN DEL DEFENSOR<sup>7</sup>**

Destaca que la denunciante y **María Estella Ledesma Hoyos** atestaron que para el 2017 su prohijado no adeudaba alimentos, pues canceló \$1.100. 000.00, circunstancia reconocida en el fallo recurrido. Alega que las testigos precisaron que desde el “2017” ignoran cuál es el lugar de residencia del procesado y, por ende, la actividad laboral conocida que desempeñaba data de la referida anualidad. Esto significa que el ente acusador soslayó acreditar que **Yefferson Díaz Olaya** se sustrajera sin justa causa de proporcionar alimentos a su descendencia, en consecuencia, pide revocar la decisión objeto de alzada.

#### **VI.- CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**Competencia:** - La tiene esta Colegiatura de conformidad con los factores objetivo, territorial y funcional a voces de los artículos 20, 34.1 y 179 de la Ley 906 de 2004<sup>8</sup>, al haber sido interpuesta en su oportunidad y sustentada una apelación contra providencia susceptible de ese recurso y por una parte habilitada para hacerlo -en este caso la defensa.

**Problema jurídico planteado:** Según lo expuesto el cuestionamiento a resolver se circunscribe al siguiente: ¿Los elementos materiales probatorios son insuficientes para acreditar que **Yefferson Díaz Olaya** se sustrajo sin justa causa a la prestación de alimentos?

De acuerdo con el art. 233 del C.P., el que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión. La pena se agrava si se comete contra un menor.

---

<sup>7</sup> Fls. 61 a 66.

<sup>8</sup> modificado este último por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010.

Entre otros elementos del tipo, dadas las particularidades del asunto bajo examen, la Sala focalizará su análisis en dos aspectos fundamentales: i) el entendimiento de la inasistencia alimentaria como delito de infracción de deber y ii) la debida comprensión del elemento “sin justa causa”.

Aquel delito se distingue por ser un delito de peligro<sup>9</sup>, por cuanto en absoluto se requiere la causación efectiva de un daño al bien jurídico protegido. Éste, valga precisar, corresponde a un interés de tutela supraindividual, cuya existencia deriva de la institución constitucional de la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, a partir del cual se generan deberes especiales de solidaridad y asistencia entre sus integrantes, como la obligación de amparar mediante la prestación de alimentos.

En ese sentido, la dañosidad social de la conducta, al margen de los perjuicios concretos que puedan producirse en quien se ve desprovisto de alimentos por su alimentante, radica en la desestructuración de uno de los componentes esenciales de la familia en tanto institución social, a saber, el deber de asistencia entre sus integrantes.

Esa es la razón por la cual la inasistencia alimentaria, como delito de infracción de deber, no se orienta al resultado del mundo exterior, sino en el deber especial de la persona del autor. De ahí que el legislador de ningún modo atienda a la naturaleza externa del comportamiento, sino que el fundamento de la sanción reside en que se incumplen las prestaciones ligadas a un determinado rol social especial<sup>10</sup>; en este caso, el de alimentante.

La Corte Constitucional sobre los contornos de aquel bien jurídico protegido puntualizó:

*“La inasistencia alimentaria tiene como fundamento el deber de solidaridad que une a los miembros de una familia y, como finalidad, garantizar la subsistencia de los beneficiarios; por tanto, el bien jurídico que se protege no es el del patrimonio económico sino el de la familia, pues pese a que la obligación finalmente se traduce en una suma de dinero, no se castiga a quien la incumple por defraudar el patrimonio ajeno, sino por faltar a un*

<sup>9</sup> CSJ AP 28 mar.2012, rad. 38.094; AP 28 ago. 2013, rad. 41.634 y AP 11 sep. 2013, rad. 41.584.

<sup>10</sup> SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, JAVIER. Delito de infracción de deber y participación delictiva. Madrid: Marcial Pons, 2002, p. 29.

*compromiso nacido del vínculo de parentesco que pone en peligro la subsistencia del beneficiario y la estabilidad de la familia”<sup>11</sup>.*

En consonancia con lo anterior, la Sala de Casación Penal clarifica sus elementos constitutivos, a saber: la existencia del vínculo o parentesco entre el alimentante y alimentado, la sustracción total o parcial de la obligación y la ausencia de una justa causa o incumplimiento inmotivado<sup>12</sup>

Esta justificación, valga precisar, en absoluto es de cualquier índole, ha de ser constitucional y legalmente admisible, tanto más cuanto si el afectado es un menor de edad, cuyos derechos fundamentales se reputan prevalentes, dando lugar al principio de interés superior del niño, niña o adolescente.

Frente al examen sobre el carácter justo o injusto de la infracción al deber de asistencia alimentaria, resulta fundamental la determinación de las posibilidades fácticas y jurídicas del obligado para suministrar alimentos. Sobre el particular, se precisa que el deber se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad económica del deudor, que debe ayudar a la subsistencia de su prole, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia<sup>13</sup>

En ese entendido, la carencia de recursos económicos impide la deducción de responsabilidad penal si el agente se sustrae, no por voluntad suya sino por haber mediado una circunstancia de fuerza mayor, como la carencia de recursos económicos, la conducta deja de ser punible<sup>14</sup>, dado que nadie está obligado a lo imposible.

La defensa pregonaba que la Fiscalía nunca acreditó más allá de toda duda la capacidad económica del que fuera llamado a juicio, que le permitiera cumplir rigurosamente con la cuota alimentaria impuesta y que la sustracción obedece a deliberado propósito de omitir tal obligación en perjuicio del alimentado.

Aquí está acreditado que **Yefferson Díaz Olaya** tiene una obligación legal y moral

---

<sup>11</sup> SCC. C-237 de 1997.

<sup>12</sup> CSJ SP 29 nov. 2017, rad. 44.758.

<sup>13</sup> CSJ SP 19 ene. 2006, rad. 21.023.

<sup>14</sup> CSJ SP 4 dic. 2008, rad. 28.813.

de suministrar alimentos a su hija L.S.D.R<sup>15</sup>., así mismo, que la Comisaría de Familia del centro zonal La Gaitana de Neiva, con acta n.º 8043 del 23 de mayo de 2017<sup>16</sup> le fijó una mensualidad de \$100.000.00, con incrementos anuales, y cuotas adicionales de \$100.000.00 para vestuario en los meses de junio y diciembre; además, pagar el 50% de los gastos de salud y estudio.

Es oportuno resaltar que esos aspectos no son motivo de desacuerdo por el apelante, además, tampoco son temas inescindibles al objeto de la apelación; empero, sobre la capacidad económica del enjuiciado, el censor argumenta que era deber del ente acusador demostrar qué actividad realizaba **Yefferson Díaz Olaya** que permitiera adquirir solvencia monetaria, porque lo depuesto por las deponentes de cargo es insuficiente para acreditar ingresos económicos.

Es irrefutable que el débito alimenticio fue insatisfecho, pues **Leidy Johana Rodríguez Ledesma**<sup>17</sup> manifiesta que convivió durante seis años con **Yefferson Díaz Olaya**, con quien procreó una niña, tiempo en el que laboraba como mototaxista; sin embargo desde que decidieron separarse, aquel ignoró la obligación alimentaria, atestación que es corroborada por su progenitora **María Estella Ledesma Hoyos**<sup>18</sup>, dama que percibe de manera directa el oficio desempeñado por el encartado y la ausencia del pago de la cuota alimentaria.

Por supuesto, la carencia de recursos económicos no sólo impide la exigibilidad civil de la obligación, también la deducción de la responsabilidad penal, pues el agente incumple no por voluntad suya sino por haber mediado una circunstancia constitutiva de fuerza mayor, como la carencia de recursos económicos, conducta que en absoluto sería punible por ausencia de culpabilidad.

La defensa en forma puntual alega que **Leidy Johana Rodríguez Ledesma** y **María Estella Ledesma Hoyos** depusieron que desde el “2017” desconocían la actividad laboral que desempeñaba **Díaz Olaya**. Sin embargo, en realidad, las

---

<sup>15</sup> conforme al numeral 2º del artículo 411 del Código Civil;

<sup>16</sup> Fl. 41-42.

<sup>17</sup> Audiencia de juicio oral, sesión del 11 de junio de 2021. Minuto 17:50 y siguientes.

<sup>18</sup> Audiencia de juicio oral, sesión del 23 de julio de 2021. Minuto 38:34 y siguientes.

aludidas damas atestaron que desconocían el oficio que ocupaba el denunciado para la fecha de la diligencia de juicio oral, que es evacuada el 11 de junio de 2021, pero nunca expresaron que esa desinformación se origine en el año 2017, como lo pregonaba el censor como aspecto medular de su disenso. Aunado a ello, dígamele al recurrente que el acusado fue llamado a juicio por los alimentos dejados de pagar de junio de 2017 al 19 de octubre de 2018, data en que se corrió el escrito de acusación. Ello se evidencia cuando la delegada de la Fiscalía interroga a la señora **Rodríguez Ledesma** de la siguiente forma: “¿Durante este periodo que delimitamos que fue junio de 2017 a octubre de 2018 él trabajaba? Contestó: “Si señora” Preguntado: ¿En qué trabajaba? Contestó: “En mototaxi”.

Es inconcuso que los padres deben colaborar con la manutención de sus menores hijos, sin escudarse en la naturaleza de la labor desarrollada, pues, por humilde que sea, da la posibilidad de aportar en alguna medida para la atención de las necesidades del menor, especialmente las básicas relacionadas con la alimentación propiamente dicha, ya que son cuestiones que no pueden quedar supeditadas a la buena voluntad de la persona que debe atenderlas.

Esto significa que la censura propuesta por el letrado sobre este tópico no está llamada a prosperar.

La Corte Constitucional insiste en que: “*En suma, nada en las disposiciones legales estudiadas permite aseverar que el deudor será condenado a pagar una suma que le resultaría imposible sufragar y que el correspondiente incumplimiento va a culminar con una sanción penal en su contra. Por el contrario, la imposibilidad de pagar por insuficiencia de recursos debidamente documentada constituye justa causa por disminución o suspensión temporal de la obligación alimentaria y sirve para desvirtuar la responsabilidad penal por el delito de inasistencia alimentaria*”<sup>19</sup>.

Con relación a la capacidad económica del obligado, es pertinente acotar que puede ser probada por cualquiera de los medios establecidos en el Código de

---

<sup>19</sup> Sentencia C 388/00

Procedimiento Penal<sup>20</sup>. Por ello, es inadmisibile la inconformidad del recurrente respecto a la ausencia de prueba que acredite de manera objetiva los ingresos de **Yefferson Díaz Olaya** para satisfacer la prestación, como quiera que con los testimonios de **Leidy Johana Rodríguez Ledesma** y **María Estella Ledesma Hoyos**, el *a quo* estimó que eran suficientes para demostrar la capacidad para satisfacer la obligación y el oficio del acusado.

Ahora bien, las reglas de la experiencia enseñan que al no recabar alteración o modificación desfavorable de las condiciones que precedieron a la imposición de la cuota, es obvio que el estado de cosas o circunstancias se siguen manteniendo, dado que es usual que las condiciones de vida del individuo sean constantes en el medio en el que se desempeña, equilibrio que racionalmente desvirtúa que exista justa causa para sustraerse de la obligación insoluta y que se estructuran con certeza todos los elementos del reato endilgado, en cuanto a su consumación, y desvirtúa la presunción de inocencia que lo cobija.

Es innegable que el acusado es una persona en capacidad productiva, pues apenas frisa los 29 años<sup>21</sup> y ninguna afectación física o psíquica conocida le impide continuar cumpliendo sus obligaciones. En consecuencia, al no demostrar que aquellas condiciones cambiaran, brilla por su ausencia la justa causa para sustraerse de la obligación impuesta.

De esta forma, el acervo probatorio brinda convencimiento más allá de toda duda razonable de que se estructuran todos los elementos del reato endilgado; y, si ello es así, como en efecto lo es, se impone confirmar el fallo de primera instancia.

Baste lo anteriormente expuesto, para que el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVA

---

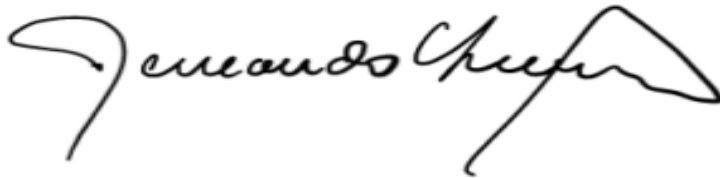
<sup>20</sup> Artículo 373 Ley 906 de 2004

<sup>21</sup> Fl. 39. Tarjeta de preparación cédula de ciudadanía

**Primero. - Confirmar** la sentencia recurrida, de fecha y origen conocidos, por las razones plasmadas en precedencia y en cuanto atañe al objeto de disenso.

**Segundo. - Contra** la presente decisión procede el recurso de casación en los términos del artículo 181 y ss. Del Código de Procedimiento Penal.

Las partes quedan notificadas en estrados.



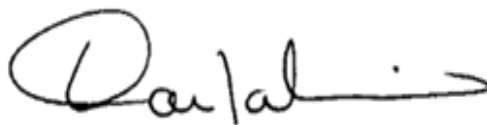
**HERNANDO QUINTERO DELGADO**

Magistrado



**ÁLVARO ARCE TOVAR**

Magistrado



**INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA**

Magistrada



**LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ**

Secretaria